

## LEGISLACION IMPERIAL Y JURISPRUDENCIA

### («Fictio iuris» y rescriptos imperiales)

Las relaciones entre la actividad normativa de los emperadores y la «interpretatio prudentium» constituyen uno de los más importantes aspectos del estudio de la creación y desarrollo del derecho en el Principado. Un paso de gran importancia en la investigación de estas relaciones, supone el reciente libro de Gualandi<sup>1</sup>, que ha reunido todos los textos de juristas clásicos en que aparecen citadas las constituciones imperiales, que ordena siguiendo un orden cronológico de emperadores y también el de la Palingenesia de Lenel. La paciente obra de Gualandi proporciona un ingente material para nuevas investigaciones y estudios sobre una materia que hasta ahora había sido descuidada por los autores. Importantes conclusiones deduce Gualandi en la segunda parte de su obra, que tiene, sobre todo, el mérito de plantear una serie de cuestiones que pueden considerarse de fundamental interés para los estudios romanísticos. De la nutrida problemática que el tema de las relaciones entre legislación imperial y jurisprudencia plantea, vamos a tratar brevemente de los siguientes extremos: I. Participación de la jurisprudencia en la actividad normativa de los príncipes. II. Utilización por la legislación imperial de los métodos propios de los juristas, con especial referencia al pretendido recurso a la «fictio iuris» en las constituciones imperiales.

#### I. Jurisprudencia y actividad normativa de los emperadores

Las modernas investigaciones han puesto de relieve la decisiva participación que los juristas tienen en la legislación imperial. Desde la época de Adriano los juristas colaboran en la función legislativa del Príncipe y se interesan vivamente de las nuevas normas emanadas de la cancillería imperial. Los juristas de la edad de los Antoninos y de los Severos colaboran en la cancillería y realizan una labor de interpretación de las decisiones imperiales y también de encuadramiento dentro del sistema jurídico.

Antes de entrar en el examen de las conclusiones de Gualandi, nos parecen de especial interés las consideraciones que hizo Archi sobre la colaboración prestada por los juristas en las innovaciones operadas por los rescriptos imperiales en materia de derecho penal<sup>2</sup>. Según este autor,

1. GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, I y II, Milano, 1963.

2. ARCHI, *Gli studi di diritto penale romano da Ferrini a noi. Considerazioni e punti di vista critici*, en *Melanges De Visscher*, III, RIDA, 1950, p. 21 ss.

los juristas realizarían en el ambiente de la cancillería imperial una selección de rescriptos dirigida a descubrir algunas innovaciones especialmente importantes y esta selección se exteriorizó después en la obra de los juristas que eran al mismo tiempo funcionarios<sup>3</sup>. Las abundantes citas de rescriptos en las obras de los juristas demuestra, afirma Archi, la importancia que los jurisconsultos atribuían a estas innovaciones que asumían en la consideración de los juristas el valor de principios de aplicación más generalizada que la del caso para el que la decisión fue adoptada<sup>4</sup>. Niega, sin embargo, Archi que la cooperación que la jurisprudencia presta a la actividad normativa del Príncipe pueda parangonarse con la que ésta realiza en la renovación del antiguo «ius civile» en el procedimiento formulario mediante el «respondere» a los particulares o la participación en el «consilium» del pretor, y sostiene que precisamente a partir de Adriano la actividad de la jurisprudencia clásica se dirige a un minucioso análisis de la casuística utilizando la obra de creación precedente<sup>5</sup>.

Gualandi estudia la forma y el progresivo desarrollo de la colaboración entre la actividad de los juristas y la del Príncipe que lleva a una concentración de las facultades legislativas en manos de éste. Los juristas que demuestran un conocimiento no superficial ni aproximado de las decisiones imperiales extraen de ellas los nuevos principios y, a través de una profunda y rigurosa búsqueda de la voluntad normativa del Príncipe, determinan si esos principios y reglas deben encontrar una aplicación general más allá del caso que los determinó<sup>6</sup>. De los varios tipos de constituciones —«edicta», «decreta», «mandata» y «rescripta»— los «rescripta» han sido los que más atrayeron la atención de los juristas, lo que puede explicarse, según Gualandi, por el hecho de que la actividad legislativa imperial actúa sobre todo mediante la lenta y sutil obra de interpretación y elaboración de principios, impuesta por la petición de particulares y magistrados sobre determinados casos<sup>7</sup>. Los juristas, aunque en las referencias a las constituciones utilizan a veces citas genéricas e indeterminadas, y citas de segunda mano son utilizadas con frecuencia, tenían en general, un conocimiento bastante preciso de las constituciones. Suelen, incluso, exponer el caso y a continuación el rescripto dado sobre él que recogen literalmente o resumiendo su contenido<sup>8</sup>. De otra parte, Gualandi

3. Cfr. ARCHI, *op. cit.*, p. 47 y 52.

4. Cfr. ARCHI, *op. cit.*, p. 40.

5. Cfr. ARCHI, *op. cit.*, p. 39.

6. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 160.

7. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 20.

8. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 41, afirma que los juristas tendrían conocimiento no sólo del texto del rescripto, sino también de las *preces* o de los *libelli*, ya que de otra forma no sería fácil poder explicar de dónde sacasen los datos que citan. Debe tenerse presente la práctica frecuente a la que se refiere ARANGIO RUIZ, *Storia*, 1960, p. 245, por la que los emperadores redactaban los rescriptos al pie mismo de los *libelli* por la necesidad de que el juez tuviese después a la vista la exposición que la parte había hecho de su caso ante el emperador y comprobase la veracidad de los hechos. Los juristas podían encontrar las *preces* o *libelli* en el mismo documento que contenía la *subscriptio*.

observa que existe una tendencia que parte de la época postclásica, pero que se manifiesta especialmente en los compiladores justinianos, a no distinguir entre las palabras del jurista y la constitución que cita, y son numerosos los textos en que bajo la «*inscriptio*» de un determinado jurista se conserva sólo el texto de la constitución sin más comentarios ni exégesis<sup>9</sup>. Gualandi, siguiendo a Arangio Ruiz, concluye que la divulgación de los rescriptos más nuevos e importantes y su inserción entre las fuentes del derecho fue obra de los juristas que deducían de ellos reglas generales de conducta<sup>10</sup>.

Del estudio de la forma con que la jurisprudencia cita y analiza las constituciones imperiales, Gualandi deduce afirmaciones de gran interés. A veces, los juristas utilizan en sus comentarios al texto del rescripto frases enteras del texto original<sup>11</sup>, lo que, en nuestra opinión confirma, una vez más, los criterios de simplicidad y economía de medios que caracteriza a la jurisprudencia; si el mandato imperial encontraba suficiente aclaración con expresiones contenidas en el mismo texto, bastaba con reproducirlo sin tener que acudir a más comentarios. Gualandi concluye de la comparación entre los diversos textos jurisprudenciales que se refieren a la misma constitución imperial que los juristas deducen de los rescriptos que los emperadores dan para casos concretos, principios generales que coordinan y encuadran en el sistema jurídico. En esta labor de aislar y deducir los principios generales de los casos concretos, se distinguen Papiniano y Ulpiano, aunque se trata de una tendencia general que puede observarse también en otros juristas de la última etapa clásica<sup>12</sup>.

Estas conclusiones sobre el método que los juristas siguen en la formación y modificación de principios jurídicos, sirviéndose de las constituciones imperiales, plantean interesantes cuestiones que sería de la mayor importancia aclarar. En primer lugar, una comparación entre los procedimientos utilizados por los prudentes en las elaboraciones casuísticas propias y los usados en el comentario y análisis de los casos resueltos por los rescriptos imperiales aportaría datos de gran interés. En segundo lugar, creemos también interesante el comparar los comentarios de los juristas a las constituciones imperiales con los comentarios al edicto del pretor, a las «*leges*» y a los *senadoconsultos*. A primera vista, la lectura de los textos jurisprudenciales que hacen referencias o comentarios de los rescriptos llevaría a la afirmación de que el método seguido por los juristas en ellos se aproxima más a los criterios casuísticos que predominan en las obras jurisprudenciales que a los comentarios interpretativos de las cláusulas del edicto y de los particulares de las «*leges*», donde se siguen criterios de interpretación más literal y detallada. El deducir principios generales de los casos concretos y el frecuente recurso a la analogía encuentran aplicación tanto en las obras casuísticas

9. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 61.

10. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 62.

11. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 74 ss.

12. Vid. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 107 ss.

como en los comentarios a los rescriptos imperiales. Podríamos incluso afirmar que si en las elaboraciones casuísticas, los jurisconsultos destacan determinados casos-guías que les sirven de ejemplos y puntos de referencia en la solución de nuevos casos<sup>13</sup>, también se sirven como casos-guías de los casos resueltos por los emperadores en los rescriptos. Con estas observaciones sólo pretendemos poner de relieve la importancia que una investigación detenida de estos aspectos tendría para el estudio de las innovaciones efectuadas por la legislación imperial, siempre inspirada por la jurisprudencia.

## II. «Fictio iuris» y rescriptos imperiales.

Un nuevo y sugestivo aspecto de las relaciones entre la legislación imperial y la «interpretatio prudentium» presenta la cuestión de la decisiva influencia que las doctrinas jurisprudenciales han ejercido sobre el derecho creado por los emperadores. Gualandi observa que existe una intensa y natural conexión entre las dos fuentes de creación del derecho del Principado, que se manifiesta no solo en la fidelidad de los emperadores a la tradición jurisprudencial, sino incluso en la utilización de métodos y procedimientos por la legislación imperial no diversos a los utilizados por los juristas. Por la participación de los prudentes en el «consilium principis» y por la indiscutible superioridad que tenían en la formación del derecho, la jurisprudencia tuvo una influencia decisiva y orientadora sobre la legislación imperial, abriéndole más extensos horizontes<sup>14</sup>. Gualandi afirma que existe una identidad conceptual entre los criterios informadores de la antigua «interpretatio prudentium» y los de la actividad normativa imperial. Cuando los emperadores enuncian en sus rescriptos preceptos que están en contraste con los que se mantienen tradicionalmente por los juristas, recurren a un procedimiento de creación semejante al característico de la «interpretatio prudentium», es decir sin que las reglas por ésta establecidas sean formalmente subvertidas o abrogadas<sup>15</sup>.

En relación con la utilización por los emperadores de los mismos procedimientos usados por los juristas, las conclusiones de Gualandi suscitan algunas dudas que consideramos de interés aclarar. Según este autor, el emperador recurre a un procedimiento que es típico de la actividad jurisprudencial y que ha encontrado en ella extenso y constante empleo: la «fictio iuris». Es éste el recurso que la legislación imperial prefiere en cuanto permite técnicamente el introducir derogaciones, ampliaciones o derivaciones de las normas preexistentes sin abrogarlas

13. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Jurisprudencia romana y actualidad de los estudios romanísticos*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1964.

14. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 161.

15. Según GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 137, los emperadores o proceden más allá de las posiciones alcanzadas por la doctrina o proporcionan soluciones más adecuadas a la nueva situación jurídica que se ha venido creando o, finalmente, se colocan ellos mismos como elementos innovadores respecto a las concepciones dominantes.

formalmente<sup>16</sup>. Gualandi afirma que la «fictio iuris» se manifiesta exteriormente a través de expresiones que denotan una analogía, considerando como la más frecuente y típica de tales expresiones «perinde» (o «proinde»)... «ac» (o «atque»). Esta expresión se encuentra también en el texto de las constituciones imperiales y en las referencias a las constituciones contenidas en las obras de los juristas<sup>17</sup>. Gualandi justifica éste recurso a la ficción diciendo que así como los juristas utilizan la ficción extendiendo la disciplina de un instituto a otros casos que no entran en él con base en el «ius civile», los emperadores a través del mismo medio técnico insertan los nuevos institutos creados por él en el ordenamiento jurídico preexistente sin abolir formalmente sus principios. Para mejor apreciar la importancia de este reconocimiento de la tradición, concluye, es necesario pensar en el hecho de que los emperadores en virtud de su poder normativo habrían podido imponer autoritariamente toda nueva regla o todo nuevo principio que hubiesen valorado como el más conveniente sin que nada les obligase a recurrir como el pretor y los jurisconsultos al remedio de la «fictio iuris»<sup>18</sup>.

Antes de entrar en la crítica de estas conclusiones de Gualandi, nos parece oportuno recordar algunas de las consideraciones y resultados de nuestro estudio sobre la ficción en las fuentes romanas<sup>19</sup>. Observamos cómo la denominación de «fictio» resultaba usada por los juristas romanos con referencia exclusiva a las ficciones pretorias y a las ficciones legales, aparte de la utilización de «fingere» en el sentido de simulación y en el sentido de hipótesis, ejemplo o supuesto, con el que lo utilizan los postclásicos<sup>20</sup>. La ficción se presenta en las fuentes romanas como un medio técnico jurídico al que recurre el pretor para obviar un obstáculo o impedimento que se oponga a la concesión de una acción, o el legislador en la formulación de un principio de derecho. La ficción debe proceder de un acto imperativo y no de una actividad lógica<sup>21</sup>. Concluimos que las supuestas ficciones jurisprudenciales no deben considerarse como tales ficciones sino como simples equiparaciones de supuestos de hecho o de situaciones jurídicas y entre las expresiones más frecuentes de estas equiparaciones ofrecíamos abundantes ejemplos de la utilización en las obras jurisprudenciales de «perinde» (o «proinde») ...«ac» (o «atque»)<sup>22</sup>.

Los textos citados por Gualandi que demuestran la utilización en las constituciones imperiales de estas expresiones y su insistencia en calificarlas de ficciones, nos suscitan algunas dudas sobre el significado que deba atribuirseles. Ante todo, debemos observar que existiendo fic-

16. Vid. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 152 ss.

17. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 152.

18. Cfr. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 152.

19. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites de la ficción en derecho romano*, en AHDE 27 (1957), p. 305 ss.

20. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites* cit., p. 309 ss.

21. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites* cit., p. 310 ss.

22. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites* cit., p. 333 ss.

ciones legales, Gualandi no plantea adecuadamente la cuestión de la justificación de estas supuestas ficciones utilizadas por el Príncipe. Actuándose las ficciones por la ley, en efecto, y siendo la ley el exponente máximo de la normatividad, no parece cierta la afirmación de Gualandi de que el Príncipe en virtud de su poder normativo hubiera podido imponer arbitrariamente toda nueva regla prescindiendo de las ficciones. En otros términos, podemos oponer a esta afirmación el que la ficción es un medio o recurso legal que se impone por vía de imperio o autoridad, y sobre esto no ofrecen dudas las frecuentes remisiones de los textos a las ficciones legales. El Príncipe pudo muy bien, fundándose en su facultad de dictar normas, recurrir a la ficción, y con ello se situaría más cerca de la actividad normativa de la «*dex*» y de la función decisoria del pretor que de las elaboraciones lógicas de la «*interpretatio prudentium*». Sin embargo, las expresiones utilizadas en los rescriptos que indican equiparaciones y el recurso constante a la analogía llevarían a pensar que los emperadores utilizan en los rescriptos los métodos propios de los juristas que los inspiran y divulgan. Mientras las formas típicas de las ficciones pretorias y legales son: «*si liber esset*», «*si heres esset*», «*si in civitatem decessissent*», o «*si in potestatem hostium non pervenissent*», las expresiones «*perinde ac*», «*pro eo est*», «*quodam modo*», etcétera, son características de equiparaciones analógicas realizadas por la jurisprudencia. El mismo Gualandi reconoce que se trata de expresiones que denotan analogía y se refiere con frecuencia a la utilización de la analogía en las constituciones imperiales.

En los textos citados por Gualandi, como prueba de que incluso en el texto de las constituciones se recurre a la ficción, pueden descubrirse con facilidad simples equiparaciones como las utilizadas por los juristas. Examinemos brevemente los textos estudiados por Gualandi. En un rescripto de Marco Aurelio (Inst. 3.11 pr.-1) para salvar las manumisiones hechas por el testador en un «*testamentum desertum*», porque el heredero instituido no quiso adir la herencia y por la inexistencia de herederos «*ab intestato*», el emperador considera «*hi quidem qui directa libertas data est, perinde liberi erunt, ac si hereditas adita esset*». Con ello lo que el rescripto hace, en definitiva, es equiparar la situación de los esclavos, a quienes se les concede directamente la libertad en un testamento desierto a la situación de libertad que se produce por el hecho de haber sido adida la herencia. En otras palabras, para favorecer la libertad de estos esclavos se prescinde del requisito de la adición de la herencia. El derecho, que establece determinados requisitos para el régimen general, puede prescindir de ellos en casos particulares cuando la justicia o la equidad así lo aconsejen, sin que para ello deba acudir a ficción alguna.

En una epístola de Marco Aurelio y Lucio Vero, que recoge textualmente Ulpiano (D. 49. 1. 14. 1), se trata de un supuesto en el que el heredero designado en el testamento demandado por la «*querella inofficiosi testamenti*» no había comparecido en juicio y había sido condenado;

los emperadores disponen que los esclavos que en el testamento declarado inoficioso había sido manumitidos, y los beneficiarios de legados y fideicomisos, salvan sus acciones «perinde ac si nihil esset iudicatum», como si nada se hubiese juzgado. A efectos de salvar la validez de manumisiones, legados y fideicomisos, los emperadores equiparan el testamento inoficioso al testamento válido ordenando que la sentencia se aplicará al que no compareció pero no a los beneficiarios del testamento.

En otro rescripto de los mismos emperadores (D. 23.2.57 a), en el caso de un matrimonio contraído entre tío y sobrina cuarenta años antes, se equiparan los hijos nacidos de esta unión a los hijos legítimos («perinde atque si legitime concepti fuissent»).

Menos dificultades ofrecen otros dos rescriptos donde se recurre claramente a simples equiparaciones, o extensiones analógicas de principios, a determinadas situaciones que los príncipes quieren favorecer. Caracalla (C. 9.23.1) reconoce valor al testamento en el que el hijo emancipado, dictándose el padre, se ha escrito a sí mismo como heredero, equiparando este caso al supuesto en que el padre ha escrito el testamento de su puño y letra, lo que para el emperador se justifica por la razón de que el hijo de todos modos habría recibido la herencia como heredero legítimo. Marco Aurelio (C. 6.27.2) considera a los esclavos que habían sido instituidos herederos en un testamento con la calificación común de libertos como si hubiesen sido instituidos libres y herederos.

Gualandi estudia otro grupo de textos en los que el supuesto recurso a la ficción por parte de los emperadores nos es conocido por las referencias a las constituciones contenidas en los fragmentos jurisprudenciales<sup>23</sup>. Como en los supuestos anteriores, se trata de equiparaciones o extensiones analógicas que pueden incluso considerarse obra de los mismos juristas que se refieren a los rescriptos. Paulo (D. 28.5.93) cita un decreto de Septimio Severo sobre un caso en el que habiéndose declarado nulo el segundo testamento, el emperador dispone que tienen validez los legados dispuestos en este segundo testamento y que la heredera instituida en el primero, debe pagarlos como si hubiese sido instituida heredera también en el segundo. Marciano (D. 28.5.52 pr.) se refiere a un rescripto de Marco Aurelio que equipara la eficacia de la disposición testamentaria en la que se dice «Stichus liber est et, si liber erit, heres esto», a la que se habría hecho si no se hubiese añadido «si liber erit». Se trata de una interpretación benigna de las palabras del testamento para favorecer la validez de la institución. El mismo jurista cita un rescripto de Antonino Pio (D. 40.5.42) en el que se equipara la situación de los que han recibido del soldado la libertad y la herencia fideicomisaria, por haber muerto el heredero instituido y el sustituido, a la situación de los que han sido instituidos directamente. A la misma equiparación en un caso idéntico llegan Septimio Severo y Caracalla (D. 29.1.13.4). Ulpiano (D. 40.5.26.2) menciona un rescripto de estos:

23. Vid. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 155 ss.

mismos emperadores, basados en la decisión precedente de Antonino Pio, que equipara los hijos nacidos de la esclava durante el tiempo de «mora libertatis» a los que serían ingenuos si la madre, como era deseo del testador, hubiera sido manumitida. Inspirados en el mismo «favor libertatis», Marco Aurelio y Lucio Vero, según un texto de Ulpiano (D. 40.5.30.3), deciden que si el tutor se niega a prestar su «auctoritas» para que el pupilo efectúe una manumisión, que se le encomendó por fideicomiso, se considera a estos efectos como si el tutor hubiese dado su aprobación al acto. En otro escrito, citado por Ulpiano (D. 40.5.30.13), los mismos emperadores acuerdan que si un esclavo, beneficiado con la libertad fideicomisaria, no hubiera podido ser manumitido por los herederos se considera como si uno de los herederos hubiese efectuado la manumisión. También podría citarse otro rescripto de los mismos «divi fratrum» en el que se usa la expresión «perinde ac», y que Gualandi no incluye entre los que según su opinión indican el uso de la ficción<sup>24</sup>. Siguiendo un precedente rescripto de Antonino Pio (Marciano, (D. 28.7.18 pr.; D. 40.4.26) estos emperadores disponen que la condición de realizarse la manumisión que se agrega a la institución de heredero de un esclavo debía considerarse repetida en la disposición de legado a favor de un esclavo sustituido en el caso de que éste no llegase a ser heredero. En todos estos rescriptos los emperadores, inspirados por el «favor libertatis», lo que hacen en definitiva es disponer que en determinados supuestos no tengan aplicación las reglas y principios hereditarios que en una estricta interpretación llevarían a que los esclavos que habían querido ser manumitidos por el testador no alcanzasen la libertad.

Además de los rescriptos que utilizan la expresión «perinde... ac» podrían citarse otros que usan otras expresiones, como «pro», «quodam modo», que también podrían considerarse indicadoras de ficción, pero que sólo suponen aplicación de reglas y principios jurídicos o extensión de determinadas consecuencias y efectos de derecho<sup>25</sup>. Como ejemplo, podríamos citar el principio «annus inceptus pro completo habetur», al que se refieren numerosos textos jurisprudenciales y utilizado también por Septimio Severo, en un rescripto recogido por Paulo (D. 36.1.76(73).1. «eum annum, quem quis ingressus esset, pro impleto numerari») que, como afirma Gualandi, aplica en vía analógica una constitución precedente de Adriano para decidir en sentido favorable a la pupila.

En conclusión, sostenemos que los rescriptos imperiales, como las decisiones jurisprudenciales, acuden al recurso frecuente de las equiparaciones y extensiones analógicas de principios, pero no a las ficciones. Partiendo de una base segura y precisa como es la de que los juristas designan con el nombre de ficción sólo a las ficciones legales y a las ficciones pretorias, debemos limitar a éstas el calificativo de ficción. De lo contrario, si a las ficciones legales, a las numerosas ficciones pre-

24. Vid. GUALANDI, *op. cit.*, II, p. 105 y 152 ss.

25. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Sobre los verdaderos límites cit.*, p. 337 ss.



torias y a la supuestas ficciones jurisprudenciales añadimos ahora las pretendidas ficciones de la legislación imperial, convertiremos al «Corpus Iuris» en una inmensa cantera de ficciones y reduciremos a la ficción toda la variada gama de medios utilizados en la aplicación y desarrollo del derecho. De otra parte, entre las equiparaciones citadas y las verdaderas ficciones que remueven un obstáculo de hecho, como el considerar libre al esclavo o que ha vuelto a la ciudad el que ha muerto en cautividad, existen radicales diferencias. Nuestras conclusiones aún separándose en este punto concreto de los resultados de Gualandi, viene a confirmar su tesis de que la legislación imperial actúa y se orienta siguiendo el surco trazado por la jurisprudencia. Los emperadores en sus rescriptos utilizan los mismos procedimientos de elaboración casuística que los juristas. Entre estos recursos destacan las extensiones y equiparaciones análogas, utilizadas frecuentemente por los juristas también en la aplicación de los rescriptos imperiales<sup>26</sup>. Como observación final, diríamos que al intervenir los juristas, tanto en la redacción de los rescriptos como en su aplicación y divulgación con medios propios de la elaboración casuística podría dudarse de que estos rescriptos constituyan «verdadera legislación» y no jurisprudencia auténtica, avalada por la suprema autoridad y potestad del Príncipe. El estudio de esta nueva forma de jurisprudencia del Príncipe, como «Tribunal Supremo» que juzga en primera o última instancia, pero siempre en forma definitiva, y que está basada en las aportaciones de los jurisconsultos, presenta aspectos y facetas que pueden despertar un mayor interés en el jurista actual como precedente más cercano y semejante a la moderna jurisprudencia.

M. GARCÍA GARRIDO

---

26. "Quia in simile specie et imperator noster Divus Marcus hoc constituit", Scaevola, D. 32.39 pr.; Papiniano, D. 31.67.10; D. 33.1.77 pr. Vid. GUALANDI. *op. cit.*, II, p. 97 ss. y p. 105 ss.